

ARTICULO 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA EN SESION ORDINARIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1999.

OYARZUN

--- 0 ---

PROMULGADA DE HECHO EL DIA 29-12-99
USHUAIA, 29-12-99

ESTABILLO
Julio C. FERNANDEZ PEZZANO

LEY PROVINCIAL Nº 466

Sancionada el día 24 de Noviembre de 1999.
Promulgada de Hecho el día 29 de Diciembre de 1999.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º- Deróganse los incisos c) y d) del artículo 5º de la Ley provincial Nº 377.

ARTICULO 2º- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley provincial Nº 377, por el siguiente texto:

«Artículo 21º- La supervisión y aplicación de las presentes disposiciones legales dentro del ámbito de la Provincia, son competencia de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, dependiente del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. La Subsecretaría queda facultada para coordinar y concretar los correspondientes convenios con el SENASA, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación y criadores, si así correspondiere. La competencia de la presente norma en los ejidos urbanos, será responsabilidad de los respectivos municipios.»

ARTICULO 3º- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley provincial Nº 377, por el siguiente texto:

«Artículo 25º- Toda infracción a lo establecido en la Ley provincial Nº 377, será sancionada conforme a lo reglado a continuación:

a) Será infracción el no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 4º de la Ley provincial Nº 377, la cual será sancionada con el apercibimiento, en una primera instancia, otorgándole un plazo de treinta (30) días y hasta seis (6) meses, según se considere, para cumplimentar lo requerido. Vencido el plazo y ante el no cumplimiento de los requerimientos, se procederá a la clausura de la explotación hasta tanto se regularice la situación según corresponda;

b) será considerada infracción el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º, inciso a) de la mencionada ley, la cual será sancionada con el decomiso de las reses y/o animales;

c) será considerada infracción la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º, la cual será sancionada en una primera instancia con un apercibimiento, con la obligación de realizar la recolección y la desnaturalización de todos aquellos productos, contrarios a la ley, que fueran utilizados como alimento, en forma inmediata; en caso de reincidencia o de no cumplir con lo requerido, se le aplicará una multa equivalente al valor de quinientos (500) Kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de aplicación de la multa, según la cotización del mercado de Liniers y la clausura de la explotación, hasta tanto se regularice la situación. En posteriores reincidencias se duplicará el valor de la multa y la consecuente clausura del establecimiento.

d) será infracción la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley provincial Nº 377. En una primera instancia se realizará un apercibimiento, con la obligación de realizar la recolección y desnaturalización de los restos alimenticios involucrados en forma inmediata; en caso de reincidencia o de no cumplir con lo requerido se le aplicará una multa equivalente al valor de quinientos (500) Kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de aplicación de la multa, según la cotización del mercado de Liniers y la clausura de la explotación hasta tanto efectúe lo requerido. En posteriores reincidencias, se duplicará el valor de la multa;

e) en caso de incumplimiento de lo establecido en los artículos 8º, 9º y 10º de la citada norma, se dispondrá el retiro de los desechos del digestor, por parte del propietario, como así también su posterior entierro en una fosa sanitaria, en forma inmediata. En caso de reincidencia o no cumplimiento de lo requerido, se le aplicará una multa equivalente al valor de quinientos (500) Kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de aplicación de la multa, según la cotización del mercado de Liniers;

f) será considerada infracción el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente, a la que en una primera instancia se le dará un plazo de veinticuatro (24) horas, para regularizar su situación; en caso de persistir, se procederá a la clausura del establecimiento hasta tanto cumpla con la norma. En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente al valor de quinientos (500) Kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de aplicación de la multa, según la cotización del mercado de Liniers. En posteriores reincidencias, se duplicará el valor de la multa y se procederá a la clausura de la explotación;

g) la inobservancia de cualquier otra normativa que pudiera surgir se penalizará teniendo en cuenta la seguridad sanitaria, pudiendo aplicarse un apercibimiento, multa equivalente al valor de quinientos (500) Kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de aplicación de la multa, según la cotización del mercado de Liniers, clausura temporaria y por último, definitiva, de la explotación porcina;

h) el procedimiento para la aplicación de las sanciones será el establecido en la Ley provincial Nº 270 y sus decretos reglamentarios;

i) los importes que deban abonar los infractores en concepto de multas aplicadas, deberán ser depositados dentro de los cinco (5) días corridos, contados a partir de la notificación que lo dispone, en la cuenta del Banco de la Provincia que se destine para tal fin.»

ARTICULO 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA EN SESION ORDINARIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1999.

OYARZUN

--- 0 ---

PROMULGADA DE HECHO EL DIA 29-12-99.
USHUAIA, 29-12-99

ESTABILLO
Julio C. FERNANDEZ PEZZANO

LEY PROVINCIAL Nº 467

Sancionada el día 24 de Noviembre de 1999.
Promulgada de hecho el día 29 de Diciembre de 1999.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º- En los establecimientos educativos dependientes del Gobierno de la Provincia, se inscribirá provisoriamente a los alumnos menores de dieciocho (18) años de edad que, por sí o por sus responsables legales lo soliciten, aún cuando no cuenten con el documento de identidad argentino correspondiente, debiendo presentar constancia de inicio del trámite de regularización migratoria emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, delegación Tierra del Fuego.

ARTICULO 2º- En tales casos la autoridad del establecimiento inscribirá al alumno conforme con los datos de la documentación extranjera que presente y la constancia enunciada en el artículo 1º.

A los efectos de su reinscripción deberá, antes de la finalización del ciclo lectivo, presentar certificado que acredite la calidad de residente permanente o temporario, otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones, o el Documento Nacional de Identidad, donde conste la radicación definitiva otorgado por el Registro Nacional de las Personas.

En caso de no poseer su Documento Nacional de Identidad, deberá presentar su correspondiente constancia de gestión del mismo, ante el Registro Nacional de las Personas.

ARTICULO 3º- Todo certificado que se extienda mientras el alumno no haya regularizado su situación migratoria se hará conforme a los datos registrados.

ARTICULO 4º- En los casos en que el solicitante regularice su situación migratoria y existan contradicciones entre los datos de la documentación expedida por la autoridad competente y los registrados al momento de la inscripción conforme lo establecido en el artículo 1º, se respetarán los datos de la documentación definitiva, previa comprobación de coincidencia de estos con los datos de filiación dispuestos en el artículo 2º.

ARTICULO 5º- El Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Educación y Cultura, deberá establecer los mecanismos de asesoramiento y asistencia los alumnos extranjeros y a sus representantes legales, para la tramitación de la regularización de su situación migratoria permanente o temporaria. A tal fin deberá suscribir convenios con los organismos nacionales competentes en la materia.

ARTICULO 6º- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA EN SESION ORDINARIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1999.

OYARZUN

--- 0 ---

PROMULGADA DE HECHO EL DIA 29-12-99
USHUAIA, 29-12-99

ESTABILLO
Francisco ALVAREZ

LEY PROVINCIAL Nº 468

Sancionada el día 24 de Noviembre de 1999.
Promulgada de Hecho el día 29 de Diciembre de 1999.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º- Sustitúyese el inciso 1) del artículo 46 de la Ley territorial Nº 244, por el siguiente texto:

«1) La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho en concurrencia con:
a) Los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;
b) las hijas soltera que hubieran convivido con el causante en forma habitual y

Handwritten notes:
Dado 378
B. P. d. 225